

Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 18 de julio de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-571/82 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley 9533, por el
----- siguiente:

"Artículo 13.- Cuando los excedentes previstos en el artículo 11 inciso 2) se encuentren ubicados en el área urbana, su dominio será transferido a los propietarios linderos y a título gratuito.

La transmisión se efectuará en forma directa, ante el escribano que proponga el interesado, quedando a cargo de éste los gastos y honorarios consiguientes y previo cumplimiento de los siguientes recaudos:

- a) Plano de mensura debidamente registrado del cual resulte el excedente.
- b) Declaración jurada del interesado de que se encuentra en posesión del excedente.
- c) Edictos publicados por tres (3) días en un diario de los de mayor circulación en el lugar donde se ubique el excedente y con una anticipación del último de ellos de quince (15) días corridos a la fe

2. 1007.7.

112.-

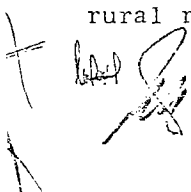
cha de la presentación. En los edictos se consignará el excedente a adquirir, mencionando sus datos catastrales y de ubicación como el nombre y domicilio profesional del escribano propuesto para la escrituración y ante el cual se podrán formular oposiciones.

- d) Vencimiento del plazo fijado en el inciso anterior sin formularse oposiciones.

Bastará para el otorgamiento de la respectiva escritura por el Intendente Municipal, o por quien éste delegue, con la solicitud del interesado y manifestación del escribano designado donde consigne el cumplimiento de los recaudos establecidos en el párrafo precedente.

A los efectos de la transmisión aludida no será necesaria la previa inscripción del dominio a nombre de la respectiva municipalidad ni el requerimiento de certificados de dominio e inhibiciones. El Registro de la Propiedad efectuará la registración de la adquisición del excedente con el carácter de primera inscripción, mencionando que se efectúa conforme al régimen de la presente ley. Será, sin embargo, exigible el certificado dominial previo y no procederá la registración con el carácter indicado, cuando el certificado catastral informe la existencia de inscripciones antecedentes.

Cuando se trate de excedentes ubicados en área rural registrá lo dispuesto en el artículo 25, inciso c).



*Poder Ejecutivo**de la**ciudad de Buenos Aires*

113.-

Los excedentes comprendidos en este artículo, se anexarán a la parcela de cuya mensura hayan surgido - una vez adquirido el dominio."

ARTICULO 2.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al -
----- Registro y Boletín Oficial y archívese.-

Registrada bajo el número nueve mil novecientos ochenta y cuatro (9.984),-----

FUNDAMENTOS

Por la presente se introducen modificaciones al artículo 13 de la Ley 9533 -Régimen de los inmuebles del dominio Municipal y Provincial.

La aludida norma, con el objeto de facilitar el saneamiento parcelario y dominial, dispuso un régimen de transferencia gratuita a favor de los propietarios linderos, de los denominados excedentes urbanos o rurales.

En el área rural ha sucedido con frecuencia que se han debido transferir gratuitamente a los linderos considerables extensiones de elevado valor económico, que eran encuadradas como excedentes por no constituir una unidad económica de conformidad a las normas de uso del suelo o de explotación agraria, o quizá por resultar de mensuras parciales de superficies mayores, situación esta última de difícil verificación.

Así se ha producido un efecto no previsto, cual es el privar innecesariamente al erario municipal de importantes ingresos, los que razonablemente deberían producirse al incorporarse al patrimonio de particulares bienes estatales de gran significación económica.

La ley que se sanciona tiende a corregir la situación expuesta, al excluirse a los excedentes fiscales ubicados en el área rural del régimen de transferencia gratuita a los propietarios linderos.

7
140
[Signature]